000732/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de noviembre de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. A., I. A. Del M. C/J., G. L. S/ALIMENTOS"** Expte. N° 732/2023, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero de Familia (Expte. N° 10795/2022), en virtud del recurso de apelación interpuesto mediante el ID1174161, en contra de la resolución de fecha 07 de agosto de 2023 dictada en audiencia.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente, en lo sustancial, homologó el acuerdo conciliatorio arribado por las partes. Impuso las costas al alimentante y reguló honorarios de los profesionales intervinientes.

En contra de la decisión antes indicada, la letrada de la parte actora, por derecho propio interpusieron el 11/08/23 7:00 hs (Acuerdo Plenario 4872/2020 STJ), el recurso de apelación contra la regulación de sus honorarios.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, se impone señalar que esta Alzada, como juez del recurso, está facultada para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dichas cuestiones no se encuentra ligado por la conformidad de las partes, ni por la resolución de la Sra. Jueza de primer grado, aun cuando esté consentida (arg. art. 279 CPr.).

Respecto de la temporaneidad de la apelación, cabe destacar que toda vez que la resolución cuestionada fue adoptada en audiencia la misma debió ser apelada en dicho momento.

"El Código de procedimientos establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por escrito o verbalmente, conforme art.247 CPCCCh. Cuando como en el presente, la resolución impugnada ha sido dictada en una audiencia a la que asistió el interesado, la apelación debe ser interpuesta verbalmente, esta forma es la única viable para impugnar las resoluciones dictadas en audiencia y debe ser deducido en el mismo acto, con constancia del actuario, resultando tardía su interposición posterior." (CACR SI 256/23 entre otras).

De lo expuesto surge que el recurso interpuesto por escrito electrónico, es extemporáneo por tardío.

III. Dado el modo en el cual la cuestión se resuelve sin costas y sin que corresponda regular honorarios por resultar inoficiosa la actuación profesional.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto mediante escrito ID1174161.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 628 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS